

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/034/2021

DENUNCIANTE: MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DENUNCIADOS: ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA

Chilpancingo, Guerrero; nueve de junio de dos mil veintiuno¹.

RESOLUCIÓN que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, en el que se determina la **inexistencia** de los actos atribuidos a los denunciados consistentes en calumnia y difamación que constituyen presunta propaganda electoral denostativa y ofensiva en contra de Ricardo Taja Ramírez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Denunciante: Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral.

Denunciados: Abelina López Rodríguez, candidata por Morena a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y al Partido Político Morena.

¹ Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Ley Electoral: Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Calendario Electoral. Por acuerdo 031/SE/14-08-2020², el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas y periodos:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 4 de marzo de 2021	5 de marzo al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputados MR	30-noviembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	
Ayuntamientos	14-diciembre/2020 al 08-enero/2021	9 de enero al 23 de abril de 2021	24 de abril al 2 de junio de 2021	

2. Denuncia. El veintiséis de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, el escrito de denuncia signado por Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral, en contra de Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por Morena y al citado instituto político por culpa in vigilando, por presuntos actos de calumnia y difamación que constituyen propaganda electoral denostativa y ofensiva.

3. Recepción, registro y radicación. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/052/2021, reservándose proveer sobre la admisión,

² Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

emplazamiento y solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

4. Orden de inspección. En el mencionado acuerdo, la autoridad instructora, ordenó requerir al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, a efecto de realizar la inspección de un disco compacto y dos sitios, links o vínculos de internet.

5. Diligencia de inspección. En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, llevó a cabo la diligencia de inspección ordenada, misma que quedó consignada en el acta circunstanciada 079.

6. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El primero de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento a los denunciados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Improcedencia de medidas cautelares. Mediante Acuerdo 030/CQD/03-06-2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.

9. Remisión de expediente. El cinco siguiente, la autoridad instructora remitió a este órgano colegiado el informe circunstanciado, el expediente respectivo, así como el cuadernillo auxiliar correspondiente a la medida cautelar, para los efectos previstos en los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

10. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal, recibió expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta, acordó registrarlo bajo el número TEE/PES/034/2021 y una vez que

comprobó su debida integración, el seis de junio lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

11. Radicación. Inmediatamente, la Magistrada Ponente radicó el procedimiento especial sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador³ tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral, en contra de Abelina López Rodríguez y Morena, por la supuesta comisión de diversas infracciones a la normativa electoral atribuidos la ciudadana antes mencionada y por culpa in vigilando del citado partido político.

Actos que presuntamente fueron realizados en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante la campaña electoral de la elección de Ayuntamiento del municipio referido, elementos que acreditan la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en la que señala que, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta el tipo de proceso electoral que objetivamente ve afectado el principio de equidad, a partir de los hechos denunciados.

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

a) Hechos denunciados.

- Manifiesta el denunciante que la candidata denunciada ha realizado actos de difamación hacia Ricardo Taja Ramírez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo que a su consideración vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral con efectos perniciosos para el día de la jornada electoral.
- A Morena le atribuye la *culpa in vigilando* (culpa en la vigilancia) al autorizar los hechos de calumnia de su candidata denunciada en perjuicio del partido que representa el denunciante.
- El denunciante señala que los actos objeto del presente procedimiento sancionador se sustentan en las declaraciones expresadas por la denunciada a través de dos notas informativas y un video publicadas por el medio de comunicación QUADRATIN GUERRERO, de fecha veinticuatro y veinticinco de mayo, tituladas “Amenaza la mañana en favor del PRI: Abelina la apoyan transportistas” y “Hay evidencias de que Taja se abraza con delincuentes: Abelina”; señalando dos sitios de internet en que se encuentran publicadas dichas notas y el video.
 - ✓ <https://guerrero.quadratin.com.mx/hay-evidencias-de-que-taja-se-abraza-con-delincuentes-abelina/>
 - ✓ https://guerrero.quadratin.com,mx/amenaza-la-mana-en-favor-del-pri-abelina-la-apoyan-transportistas/?fbclid=IwAR24XczshHiGf2c1djAxp2CXFADTq8MeX7AxvX_3gmFeRHyyPKQOkgAwV0

Por lo anterior, insertó en su denuncia el contenido de los sitios de internet y solicitó a la autoridad instructora la inspección a los mismos.

b) Defensa de los denunciados.

Tanto la candidata como el partido político denunciado, de forma similar, negaron los hechos que les atribuye el denunciante, señalando que las expresiones corresponden al ejercicio de la libertad de expresión garantizada por los artículos 6º y 7º de la Constitución federal.

c) Diligencia de inspección a los vínculos de internet.

Mediante acta circunstanciada 079, de fecha veintinueve de mayo, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, hizo constar la existencia del contenido de los sitios de internet denunciados, insertando las imágenes y la transcripción de las notas verificadas, así como de un video con duración de un minuto y cinco segundos.

d) Controversia.

Recae en determinar si las expresiones difundidas por la candidata denunciada, a través de las notas periodísticas en el medio de comunicación QUADRATIN GUERRERO y publicadas en dos sitios de internet, constituyen actos que contravienen la normativa electoral.

e) Metodología.

El estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme al siguiente procedimiento metodológico: a) se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; b) en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; c) si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, d) en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Debe precisarse que, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵, a efecto de que este Tribunal, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analizar si los denunciados son merecedores de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo.

De la libre manifestación de las ideas.

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución federal⁶, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6º Constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito; o
- Se perturbe el orden público.

Al respecto, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*"

⁶ Apartado C: "*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*"

puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y moral pública.

Por su parte, el artículo 440, párrafo segundo, de la Ley Electoral, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda en medios de comunicación que denigre o calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte.

Entendiéndose por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, en términos del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷; por lo que **resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.**

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De esta forma, se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 283 de la Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución federal.

⁷ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112.

Aunado a ello, el citado numeral prescribe que los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataformas electorales respectivas y abstenerse en ella de **expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren** a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En relación a este apartado, la Sala Superior ha señalado que en lo atinente al debate político⁸, el ejercicio de la libertad de expresión e información se potencializa su margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, **cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales**⁹.

Asimismo, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-042/2018, la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite **tener impacto en el proceso**

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 11/2008, denominada "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

⁹ De acuerdo con la Jurisprudencia 14/2007, de rubro "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**".

electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión; en congruencia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹⁰

En ese contexto, conforme a lo sostenido por los citados tribunales constitucionales, para que la **calumnia** pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

- I. **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- II. **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- III. **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.
- IV. **Maliciosa.** Que se haya realizado de forma maliciosa.

Con base en lo anterior, para tener por acreditada la calumnia, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a efecto de establecer objetivamente si las imputaciones se realizaron de forma maliciosa, se deben allegar elementos para determinar que el denunciado lo conocía previamente, pues ante la duda, deberá preferirse la libertad de expresión.

Por tanto, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los

¹⁰ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.

hechos en que se funda su expresión, la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹¹.

Culpa in vigilando.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades¹².

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

II. Caso concreto.

El denunciante señala que la candidata denunciada ha manifestado que el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal

¹¹ Conforme a lo sostenido por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-89/2017.

¹² En términos de la tesis XXXIV/2004, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

de Acapulco de Juárez, Guerrero, “abraza a delincuentes” y que “utiliza la maña para amenazar a la gente” y voten por dicho partido, expresiones que, a su consideración, dañan la imagen de su candidato, lo que constituye calumnias derivadas de hechos falsos.



A efecto de analizar el presente asunto, se tiene por acreditado que la denunciada Abelina López Rodríguez es candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por Morena, en términos de la copia certificada del Acuerdo 135/SE/23-04-2021 que obra a foja 61 a la 143, la cual tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.



Asimismo, es un hecho no controvertido y además, público y notorio que, Ricardo Taja Ramírez también es candidato a la presidencia municipal de dicho municipio por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, las imágenes y notas exhibidas por el denunciante no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por ser documentales catalogadas como técnicas¹³; sin embargo, del Acta Circunstanciada 079 levantada el veintinueve de mayo por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral¹⁴, con motivo de la Inspección a los dos vínculos de internet y al disco compacto que aportó como prueba el denunciante, es posible determinar que se acredita la existencia de los hechos materia de la denuncia, consistentes en dos notas periodísticas tituladas “*Amenaza la maña en favor del PRI: Abelina; la apoyan transportistas*” y “*Hay evidencias de que Taja se abraza con delincuentes: Abelina*”, con fechas de publicación veinticuatro y veinticinco de mayo, en los cuales se observó lo siguiente:

¹³ De conformidad con las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014, de rubros “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**” y **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, respectivamente.

¹⁴ Visible a fojas, de la 45 a la 58 del expediente.

Dirección de internet	Contenido
<p>1. https://guerrero.quadratin.com.mx/amenaza-la-maana-en-favor-del-pri-abelina-la-apoyan-transportistas/?fbclid=IwAR24XczshHiGf2c1ddjAxp2CXFADTq8MeX7AxvX_3gmFeRHyyPKQOkqAwV0</p> 	<p>Hay evidencias de que Taja se abraza con delincuentes: Abelina</p> <p>Inicio/ Guerrero, 15:49, 25 de mayo de 2021, Ger Trani/Quadratin</p> <p>ACAPULCO, Gro., 25 de mayo de 2021.- a candidata de Morena a la alcaldía del puerto, Abelina López Rodríguez aseguró que tiene evidencias de que el candidato de la alianza PRI-PRD, Ricardo Taja Ramírez abraza a delincuentes, mismas que presentará pronto. Lo anterior, luego de que Taja Ramírez informó que denunciará a López Rodríguez por daño moral, ante sus declaraciones de que la delincuencia, “la maña”, amenaza a la gente para votar por el PRI y él se abraza con delincuentes. Abelina López acompañó la mañana de este martes a la candidata a la gubernatura de Guerrero por Morena, Evelyn Salgado Pineda en la unidad habitacional Colosio. En declaraciones tras el evento, <u>hizo alusión a que en 2018, el actual presidente nacional del PRD, Jesús Zambrano Grijalva acusó a Ricardo Taja, en ese entonces candidato a la alcaldía, de tener nexos con la delincuencia</u> y que en varios medios de comunicación circuló una fotografía en el que se ve “de verde y está ahí con alguien de lo oscuro (crimen organizado)”. “Hoy Zambrano pues de alguna manera, a la convivencia, ahora están abrazados (con Ricardo Taja)”, agregó. “Tengo una fotografía donde él (Taja Ramírez) está ahí, con uno de los delincuentes. No estoy inventando chismes, son cuestiones reales que las voy a mostrar. La evidencias, las traigo en mi carrito, no vino (mi carro), me vine como pude”, <u>expresó la candidata morenista. Sentención que Ricardo Taja la puede demandar pero ella mostrará las pruebas.</u> Asimismo, respecto a lo que dijo Ricardo Taja de que varios de sus integrantes de su equipo de campaña han sido corridos del gobierno municipal de Adela Román Ocampo por corrupción, se limitó a decir que “ellos no sean parte del gobierno”</p>
<p>2. https://guerrero.quadratin.com.mx/amenaza-la-maana-en-favor-del-pri-abelina-la-apoyan-transportistas/</p> 	<p>Amenaza la maña en favor del PRI: Abelina; la apoyan transportistas</p> <p>Inicio/Política, 15:56, 24 de mayo de 2021 Rafael Mendoza/Quadratin</p> <p>ACAPULCO, Gro., 24 de mayo de 2021.-<u>La candidata a la presidencia municipal de Acapulco por Morena, Abelina López Rodríguez aseguró que habitantes de la zona rural de la ciudad le han dicho que “la maña” los amenaza para que voten por el PRI.</u> En entrevista tras recibir la adhesión de un grupo de transportistas, López Rodríguez reprochó que a unos días de la elección el próximo 6 de junio, sus adversarios cometan este tipo de acciones contra los ciudadanos de Acapulco. “Es una realidad, lo que se vive abajo es una gran fiesta, yo ayer por ejemplo recorrí El Bejuco, fui a La Estación, Buenavista Papagayo, la gente está desbordada. <u>Hay ciudadanas que se acercan y te dicen: ‘Vino la maña a decirnos que tenemos que votar por el PRI’. Llorando nos lo dicen, con muchísimo coraje, lo dice la gente en cada recorrido que caminamos”, detalló.</u> En este sentido, insistió que “están presionando a través de la maña, debo decirlo, para que voten por el PRI. La ciudadanía tiene que enfocarse e ir de manera decidida y no permitir que en Guerrero siga gobernando más de lo mismo”, ya que acusó que las encuestas también están siendo “amañadas” por el tricolor. “Alguien que se abraza con el</p>

Dirección de internet	Contenido
	<p>delincuente no me digan que tiene calidad moral. Y lo digo con pruebas, no lo digo de palabras ¿De qué calidad (moral) hablamos?”, <u>sugirió la candidata de Morena en aparente alusión a su adversario de la coalición PRI-PRD, Ricardo Taja Ramírez</u>. Además, reprochó que la Fiscalía General del Estado (FGE) no presente avances del ataque armado contra integrantes de su equipo de campaña en la colonia La Laja el pasado 11 de mayo.</p> <p>Por otra parte, descartó que Morena esté condicionando los programas sociales o sobrevalorando las encuestas, y defendió que los sondeos son reales y va arriba. Finalmente, dijo que sí participará en el debate que se hará el 31 de mayo entre candidatos a la presidencia municipal de Acapulco, aunque aclaró que “no voy a entrar en show de payasos”.</p>
<p><i>En la parte baja (de la misma dirección del sitio web) se observa una imagen con varias personas de sexo femenino y masculino, vestidas de color blanco y negro portando cubrebocas de colores, se encuentran de pie y con los brazos levantados hacia arriba, bajo dicha imagen se observa un video con un minuto con cinco segundos de duración, en el que se observa a una dos personas, una del sexo femenino, tez morena cabello oscuro, vistiendo de blanco, tras de ella a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, portando cubrebocas, en el video se escucha voces femenina y masculina que dicen</i></p> 	<p>Voz femenina 1: <u>Yo me digo pues, alguien que se abraza con el delincuente, no me diga que tiene calidad moral, este y lo digo con pruebas eh, no lo digo de palabras, este, ahí esta abrazado con el delincuente, entonces de que calidad hablamos.</u></p> <p>Voz masculina 1: <u>“De que delincuente esta abrazado?”</u></p> <p>Voz femenina 1: <u>“No lo conozco, pero yo ahí veo un delincuente donde él está ahí eh, todo lo que digo lo sostengo eh, digo y te tan lo sostengo que abajo, la gente viene y nos dicen, que el PRI nos presiona con la mana ¿o quien trae la maña? Ellos</u></p> <p>Voz masculina 1: <u>Y quién esta abrazado del delincuente?</u></p> <p>Voz femenina 1: <u>“El dinosaurio, pero lo vamos a ir demostrando</u></p> <p><i>Seguidamente, en el segundo cuarenta y cuatro, se visualizan personas de sexo femenino y masculino portando ropa variada de colores diferentes, sentadas detrás de un objeto color beige sobre el que se observan diversos objetos de colores distintos, continuamente se visualiza un objeto color blanco con los textos: “rena”, “anza de Mexi”, “morena” “morena”, “morena”, “morena”, “morena” “morena” “morena” “morena”, “morena”, “morena”, así como un fondo azul con una figura en color naranja y debajo el texto “QUADRATIN”. Seguidamente se escucha una voz femenina que dice:</i></p> <p>Voz femenina 1: <u>“Y ese dinero iba para un mentado fideicomiso que jamás entro a las arcas del municipio, la crisis de los servicios pues son de ellos, los rateros”. Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración</u></p> 

Asimismo, el fedatario público describió el contenido de un disco compacto exhibido por el denunciante, marca SONY, con capacidad de 700 MB, mismo que contiene una leyenda en color negro que dice: *"PRI DENUNCIA PES PRUEBAS VIDEO IMAGENES LINKS "CUADRATIN" GRO"*; el cual, una vez insertado en la unidad lectora, observó una carpeta con el nombre *"ANEXOS DE QUEJA PRI EN CONTRA AVELINA LOPEZ"*, fecha de modificación 26/05/2021, 10:05, tipo: Carpeta de archivos.

Seguidamente al abrir la carpeta visualizó los archivos siguientes: el primero con el nombre: *ANEXO 1 VIDEO Amenaza la maña en favor del PRI Abelina; la apoyan transportistas*", fecha de modificación 26/5/2021 5:55, tipo Archivo MP4, tamaño 11,646 KB; el segundo con el nombre: *"ANEXO 2 PRUEBAS LINK con imágenes CUADRATIN GUERRERO"*, fecha de modificación 26/5/2021 16 49, tipo archivo Documento de Microsoft Word, tamaño 578 KB; el tercero con el nombre *"ANEXO 3 PRUEBAS-LINK con imágenes CUADRATIN GUERRERO"*, fecha de modificación 26/5/2021 16:15, tipo archivo Documento de Microsoft Word 609 KB; el cuarto con el nombre: *"Anexos 4 MAGEN"*, fecha de modificación 2/5/2021, 18:04, tipo archivo PNG, tamaño 320 KB; el quinto con el nombre *"ANEXO 5, IMAGEN"*, fecha de modificación 26/5/2021, 18:05, tipo archivo PNG, tamaño 878 KB.

Al abrir el primer archivo con el nombre: *"ANEXO 1 VIDEO Amenaza la maña en favor del PRI Abelina; la apoyan transportistas"*, hizo constar que se trata de un video con el mismo contenido del video publicado en el link <https://guerrero.quadratin.com.mx/amenaza-la-mana-en-favor-del-pri-abelina-la-apoyan-transportistas/>, el cual se describe en el numeral 2 del sitio de internet mencionado.

Asimismo, los archivos señalados como tercero y cuarto corresponden a las imágenes del mencionado sitio de internet.

En cuanto al segundo y quinto archivo denominados *"ANEXO 2 PRUEBAS-LINK con imágenes CUADRATIN GUERREO"* y *"ANEXO 5. IMAGEN"*, se hizo constar que tiene el mismo contenido con el link

<https://guerrero.quadratin.com.mx/hav-evidencian-de-gue-taja-se-abraza-con-delincuentes-abelina/>, el cual se describe en el numeral 1.

Por tanto, dado lo asentado en el Acta Circunstanciada en mención y al tratarse de una documental pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, la cual es suficiente para generar convicción a este Tribunal para tener por acreditados los hechos denunciados.

Con base en ello, podemos concluir que, en las páginas de internet señaladas por el denunciante, existen dos notas periodísticas del medio de comunicación QUADRATIN GUERRERO, correspondientes a los días veinticuatro y veinticinco de mayo, en las cuales se publicó una entrevista realizada a la candidata denunciada, en las que hizo señalamientos como los siguientes:

- *“Es una realidad, lo que se vive abajo es una gran fiesta, yo ayer por ejemplo recorrí El Bejuco, fui a La Estación, Buenavista Papagayo, la gente está desbordada. Hay ciudadanas que se acercan y te dicen: ‘Vino la maña a decirnos que tenemos que votar por el PRI’. Llorando nos lo dicen, con muchísimo coraje, lo dice la gente en cada recorrido que caminamos”*
- *“Están presionando a través de la maña, debo decirlo, para que voten por el PRI. La ciudadanía tiene que enfocarse e ir de manera decidida y no permitir que en Guerrero siga gobernando más de lo mismo”*
- *“Alguien que se abraza con el delincuente no me digan que tiene calidad moral. Y lo digo con pruebas, no lo digo de palabras ¿De qué calidad (moral) hablamos?”*
- *“Hoy Zambrano pues de alguna manera, a la convivencia, ahora están abrazados (con Ricardo Taja)”*
- *“Tengo una fotografía donde él (Taja Ramírez) está ahí, con uno de los delincuentes. No estoy inventando chismes, son cuestiones reales que las voy a mostrar. La evidencias, las traigo en mi carrito, no vino (mi carro), me vine como pude”.*

Lo subrayado es propio de la sentencia

Del contenido de las anteriores expresiones, este Tribunal considera que el **elemento objetivo no se actualiza** porque de esos mensajes no se advierte

la imputación de un hecho o delito de forma directa o inequívoca al partido político que representa ni a su candidato Ricardo Taja Ramírez, sino que la candidata denunciada hace alusión a las manifestaciones de la gente que se acercaron y le dijeron que *“vino la maña a decirnos que tenemos que votar por el PRI”*, en el recorrido que realizó en El Bejuco, La Estación y Buenavista Papagayo, quienes señalaron que, llorando se lo dijeron con muchísimo coraje.

Asimismo, al expresar *“Están presionando a través de la maña, debo decirlo, para que voten por el PRI”*, es una opinión que surge con motivo de lo manifestado por las personas en las localidades antes mencionadas, de ahí que fije una postura consistente en que *“La ciudadanía tiene que enfocarse e ir de manera decidida y no permitir que en Guerrero siga gobernando más de lo mismo”*, a fin de contrarrestar la supuesta guerra política que se suscitó en ese momento del proceso electoral en curso; de ahí que el contenido del mensaje versa sobre la postura que pretendió abordar en contra de diversas acciones supuestamente ejercidas por el instituto político denunciante.

En cuanto a la frase *“Alguien que se abraza con el delincuente no me digan que tiene calidad moral. Y lo digo con pruebas, no lo digo de palabras ¿De qué calidad (moral) hablamos?”*, se trata de una expresión general que no es atribuida directamente a una persona o a un partido político de manera inequívoca, sino de una frase de la cual no se desprende que se esté imputando algún delito en particular al partido o al candidato del denunciante o se esté afirmando un hecho en que hubiera participado.

De la misma forma, en la frase *“Hoy Zambrano pues de alguna manera, a la convivencia, ahora están abrazados (con Ricardo Taja)”* y *“Tengo una fotografía donde él (Taja Ramírez) está ahí, con uno de los delincuentes. No estoy inventando chismes, son cuestiones reales que las voy a mostrar. Las evidencias, las traigo en mi carrito, no vino (mi carro), me vine como pude”*; son expresiones relacionadas con el dirigente nacional del Partido de la

Revolución Democrática, Jesús Zambrano, con quien ahora participan de manera coaligada en la elección municipal de Acapulco de Juárez¹⁵.

En ese tenor, el mensaje mencionado no atribuye o imputa la comisión de delito o conducta delictiva alguna al Partido Revolucionario Institucional o a su candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; por lo que, dichas expresiones se encuentran dentro del marco del debate electoral y, a su vez, amparadas por la libertad de expresión; de ahí que **tampoco se acredita el elemento subjetivo.**

En cuanto a las expresiones contenidas en el video que se observa en el sitio de internet marcado con el numeral 2, tampoco se advierte algún señalamiento directo a persona o partido político, pues refiere que “...se abraza con el delincuente, no me diga que tiene calidad moral...” y a la pregunta “¿De que delincuente esta abrazado?” contesta “No lo conozco, pero yo ahí veo un delincuente ... la gente viene y nos dicen, que el PRI nos presiona con la maña”, le vuelven a preguntar “¿Y quién esta abrazado del delincuente?”, contestando “El dinosaurio, pero lo vamos a ir demostrando”.

Al respecto, este Tribunal considera que no se configuran la calumnia o la difamación del partido y del candidato a presidente municipal del denunciante, al no acreditarse que nos encontramos frente a la imputación de un hecho falso, sino que, básicamente se trata de expresiones relacionadas con versiones de otras personas que le han manifestado a la candidata denunciada la presión que estaba ejerciendo el Partido Revolucionario Institucional en las localidades de El Bejuco, La Estación y Buenavista Papagayo.

Asimismo, se trata de opiniones de la denunciada derivados de los comentarios que le hacía la gente y, por otra parte, de la postura que tomaría en contra de supuestas acciones políticas del partido político denunciante.

¹⁵ En términos de la Resolución 017/SO/23-12-2020 relativa a la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición flexible para la elección de ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021; la cual se invoca como un hecho público y notorio, consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/12ord/res017.pdf>.

Cabe precisar que, para actualizar la infracción en cuestión, se debe estar en presencia de la interpretación unívoca sobre la imputación de un hecho o delito falso. Así que, como ya se adelantó, la presente controversia trata de expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis que exigen los criterios de la Sala Superior, como son los elementos objetivo o subjetivo.

Bajo esa perspectiva, se tiene que, no se actualizan los requisitos de la supuesta calumnia o difamación.

Por otra parte, el denunciante señala que los hechos señalados en su denuncia constituyen ofensas y denostación al partido político que representa y a su candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; por lo que, en principio, es importante precisar que la propaganda con contenido **denigratorio** o **denostativo** ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional.

En dicha acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base de que con la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, indicó que era necesario tener presente que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población, siendo estas las demandas del

pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”.¹⁶

Por ello, conforme a los hechos acreditados, se analizaron únicamente en lo que respecta a la calumnia como prohibición prevista en artículo 283 de la Ley Electoral que cita el denunciante, sin que se haya demostrado la infracción a la misma, por consistir dichas expresiones en opiniones de la denunciada, lo que no se puede analizar aplicando un canon de veracidad o falsedad, puesto que constituyen manifestaciones generales sobre el actuar del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez.

Sobre todo, porque conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-53/2021, la circulación de ideas abarca no solo la difusión de datos o posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas que pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, pero que permiten a la ciudadanía constatar la idoneidad de las opciones políticas que se presentarán en la contienda electoral.

En las relatadas circunstancias, al no actualizarse los elementos subjetivo y objetivo de la calumnia, resulta innecesario el estudio del resto de los elementos para concluir la inexistencia de la infracción.

En consecuencia, tampoco se configura la culpa in vigilando atribuida al partido político Morena, en virtud de no haberse acreditado que, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, hayan cometido alguna infracción a disposiciones electorales derivadas del procedimiento sancionador que nos ocupa¹⁷.

Por lo expuesto, se:

¹⁶ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile., párr. 69.

¹⁷ De conformidad con el criterio de Tesis XXXIV/2004, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

R E S U E L V E

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente denunciada Abelina López Rodríguez; **por oficio** al denunciante y al Partido Político Morena, por conducto de su representante propietario y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS